

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2016-00278-00.

PERTENENCIA DE: SUCESORES PROCESALES DE MARIA ALBINA PACHECO

CONTRA: HEREDEROS DE RUBEN DARIO JUNCA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Al no haberse aportado excusa para la inasistencia del señor **Luis Evelio Pacheco Pacheco** a la diligencia practicada el pasado 1 de marzo hogaño, conforme a lo indicado al finalizar la mentada audiencia, y no existir otras pruebas pendientes por practicar, el despacho ordena correr traslado a las partes por el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, dado que emitirá sentencia anticipada escritural, conforme lo autoriza el art. 278 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6677a315a30ce018bccc4fa89c328a742f227af598cf455dcbd7503fb500ed59**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,
RAD. 11001-40-03-038-2016-00776-00.
EJECUTIVO DE: Mauricio Mejía Mosquera.
CONTRA: Cooperativa del Sector Editorial –
COOPSABER- y Diego Castellanos Noriega.

Vista la notificación personal enviada **Cooperativa del Sector Editorial – COOPSABER** a la dirección electrónica informada para su notificación: coopsabergerencia@gmail.com, se advierte que la misma obtuvo resultado negativo, según se otea en la atestación arrimada junto al anexo 07, donde se expresa: *“No fue posible la entrega al destinatario”*

De otro lado, según lo indicado en los anexos 08 y 09, la notificación de la mentada ejecutada se dio conforme lo reglado por el artículo 291 del C.G.P. apórtense los soportes de tal diligencia, pues la “constancia” arrimada no certifica que efectivamente se cumplió con la notificación, mucho menos da cuenta de la empresa de mensajería que adelantó tal gestión.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3ffdb0270123c2ff75d1af79909243d15682351d368e8680453d563ec24aa8**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-001606-00.
EJECUTIVO DE: INCOASFALTOS S.A.
CONTRA: INGENIERIA Y GESTION DE NEGOCIOS S.A.S.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la sociedad ejecutada se notificó personalmente a través de curadora Ad Litem de la orden de apremio librada en su contra (anexo 11) y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 12).

A fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad Litem a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05cceb916f0b8b69452707533901c8a22e3343b84700fa2fc4978f949f7154b**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-00840-00.
EJECUTIVO: BANCO DE BOGOTÁ
CONTRA: YERSON CAMILO ZAMUDIO BERNAL

En aras de dar impulso procesal al presente trámite, requiérase a la parte interesada para que de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., acredite las diligencias de notificación de su contraparte conforme lo ordenado mediante providencia de 22 de noviembre de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído **so pena de tener por desistida la actuación.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd38a080f2268bcede8dd265da01dd15128b31cacc0a788e68c893bbfdabe275**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-00046-00.

LIQUIDACIÓN DE: ALKIMAR JOSE GALEANO MARTÍNEZ

Atendiendo lo indicado en el inciso final del auto inmediatamente anterior, se **DISPONE**:

1.- Del INVENTARIO VALORADO DE BIENES presentado por el Liquidador **JOSÉ RAMÓN URREA URREGO (Anexo 22)**, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso. Si existieren réplicas u observaciones “De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas”

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5c7893d8d63f3bbbf19030b04654194bcaa20838955172ba0c1adb642028ec**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-00192-00.
EJECUTIVO DE: CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.
CONTRA: JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN

Previo a disponer sobre las diligencias de notificación allegadas con relación al señor **José Homero Pinto Leguizamón**, requiérase a la apoderada judicial de la parte ejecutante a efectos que allegue el citatorio enviado conforme a lineamientos establecidos por el artículo 291 del C.G.P.

Téngase en cuenta que sólo se aportaron diligencias que dan cuenta de la entrega del aviso que reglamenta el artículo 292 *Ejusdem*.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804dfc90800f317858e45af605e8111230fa7aedbafc510905d5d90f3ffacf16**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-00730-00.
EJECUTIVO DE: COLEGIO LICEO BOSTON LTDA.
CONTRA: GIOMAR TRUJILLO PINEDA

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se advierte que no se encuentra acreditado el traslado de la vía recursiva propuesta frente al auto de fecha 6 de diciembre de la pasada anualidad. (Fls.15 al 16 Cdn. 2)

Por consiguiente, por secretaría verifíquese el traslado en comento, y déjese la constancia respectiva del mismo en el expediente digital.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente a efectos de resolver sobre el recurso en cuestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b85600a9df71d994f7c9b77cea4c5175a8ef5e454d4d276429a10109c37fba6**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-00782-00.
EJECUTIVO DE: ANTONIO JOSÉ RESTREPO
CONTRA: MARTHA PATRICIA PINZÓN CAMACHO

Por secretaría requiérase por **ÚLTIMA VEZ**, al abogado Javier Fonseca Laverde nombrado como Curador Ad Litem en proveído del 22 noviembre de 2021 a efectos de que indique las razones del por qué no ha aceptado el nombramiento o se excuse (con los soportes correspondientes) por no prestar el servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) a la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4º del precepto 44 CGP con multa hasta por 10 S.M.L.M.V. Y la expedición de copias con destino Comisión de Disciplina Judicial.

Por secretaría déjense las constancias del envío de las comunicaciones en el expediente. **Líbrese Comunicación.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9eb421e01bf98c19c75bd95bfaed6dd6bf25e7bc343dd0f7d8961bf5a986df**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO
DE BOGOTÁ D. C.

CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2018-00891-00.

Ejecutivo de Juan Andrés Palacios Rodríguez contra Daissy Lorena Higuera y otro

Teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares pendientes por consumarse y considerando que se no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el despacho al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **DISPONE:**

EMPLAZAR a los demandados **Daissy Lorena Higuera y Mauricio Orlando Pineda Soler.**

EFFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5353681da8f41aed25ff5c7bfd49c034163b4eb9291b48aab63acb564a6d985e**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-00344-00.
EJECUTIVO DE: FERNANDO RIVERO MONTAÑEZ
CONTRA: AZACAN S.A.S.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Superintendencia de Sociedades donde dan aviso de la apertura del proceso de reorganización empresarial de la aquí ejecutada **AZACAN S.A.S.** mediante proveído No. **2020-01-292964**, adiado 24 de junio de 2020, y dado que hay otro ejecutado además de la mentada sociedad, esto es, el señor **GUSTAVO ALBERTO GIRALDO URIBE**, es mandatorio, que el Despacho dé aplicación el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, por lo cual:

1.- Requiérase **al aquí ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial**, para que en el término de cinco (5) días, manifieste si prescinde de cobrar su crédito el mentado deudor solidario.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre lo que concierne a la sociedad en insolvencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6eb6c0128376bbfdf065515456a1848e943f4b62e0179ab78115dc2c4b588b**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. N° 11001-40-03-038-2019-00672-00.
SOLICITUD APREHENSIÓN DE: FINANZAUTO S.A.
CONTRA: CAROLINA ROJAS VÉLEZ**

Vistos los escritos que anteceden, comoquiera que la Policía Nacional está informando que el vehículo fue aprehendido, es decir que se cumplió con la finalidad de la presente solicitud, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho;

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud de **APREHENSIÓN** de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **IPX 583**.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **IPX 583**. Oficiese a quien corresponda.
3. Ordenar la entrega del vehículo **IPX-583** a **FINANZAUTO S.A.** Líbrese oficio dirigido al parqueadero donde se encuentra el móvil, para que efectúe la entrega a dicha a FINANZAUTO S.A.
4. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17acf14af3239b778961a85a0df026022338f62367806c81ec01d5da34aa8fb8**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2018-00859-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Elmer Uriel González Jiménez

Con el propósito de dar impulso procesal al presente asunto, así como para los fines del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que conforme con el proveído de 10 de mayo de 2021, informe al despacho si ya se culminó el trámite de aprehensión de garantía mobiliaria, o en su defecto indique si desea continuar con el curso de la presente solicitud, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia so pena de tener por desistido el presente trámite, por secretaria, contabilícese los términos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba5e003365d7ea4ab09f075a414eba031e502d3014beec117436b029b8f4d3c**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO

CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2019-00911-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Jorge Hugo Montenegro Suarez

En principio, considerando que el despacho incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia de 19 de octubre de 2021, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 19 de octubre de 2021, en el sentido de modificar la identificación del proceso, el cual quedara así:

“PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

De otro lado visto el escrito a anexo 09 del expediente digital y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 2680 de 9 de septiembre de 2019, por parte del extremo interesado, se requiere a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

Finalmente, por ser procedente lo decrepado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Angélica Yuliana Duque Valencia, quien obraba como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850ce43197175bf4b31aa40861f6779bae6862764bd288b3812f2654c5dd16a7**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. N° 11001-40-03-038-2019-00952-00.
GARANTIA MOBILIARIA DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: YANET GUERRERO IGLESIAS**

Puesto que hay medida de aprehensión pendiente de consumarse, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la **parte solicitante** para que acredite el diligenciamiento del oficio No. **2419** ordenado en auto del 5 de agosto de 2021. dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la solicitud de aprehensión.

NOTIFIQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f76d73e8e224ef4440ebbb8e38046ae81004f81093ecfac7cf8fb4b73dca63**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-00990-00.

PERTENENCIA DE: ANGELA MARÍA QUITIAN HERRERA y JOSÉ EDGAR SEGURA MARTÍNEZ /BERTILDA ARCINIEGAS CORREA y JOSÉ DIONISIO OSPINA CARVAJAL.

CONTRA: JAIME CLEMENTE CHAVES y PERSONAS INDETERMINADAS.

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem, José Alfredo Caro Parra, designado para representar a **JAIME CLEMENTE CHAVES** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, se notificó de la admisión de este asunto según da cuenta el acta contenida en el anexo 03, y formuló la excepción de mérito que denominó **“FALTA DE UNA PLENA IDENTIDAD DEL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR”**. (Anexo 06)

Así mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante hizo uso del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado a través de curador Ad Litem.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el canon 375 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día 26 del mes de **abril** del año **2022** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el artículo 375 *ibídem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 372 *Ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE -ANGELA MARÍA QUITIAN HERRERA y JOSÉ EDGAR SEGURA MARTÍNEZ-:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.

2. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores **María Elizabeth Mancipe, Nancy Milena Silva Torralba, Harold Mauricio Vargas Silva y Blanca María Rodríguez de Olarte** a efectos de que en la audiencia depongan lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

Para el efecto los mismos serán recepcionados en la audiencia indicada en líneas atrás.

Los interesados en el recaudo de la prueba deberán presentar a los declarantes el día de la audiencia. De ser necesario y/o requerirse citación de estos, tal solicitud deberá hacerse verbalmente ante la secretaria del despacho.

PARTE DEMANDANTE - BERTILDA ARCINIEGAS CORREA y JOSÉ DIONISIO OSPINA CARVAJAL-:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.

2. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores **María Elizabeth Mancipe, Sandy Lorena González Hernández, y Luis Alberto Torres Gaona** a efectos de que en la audiencia depongan lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

Para el efecto los mismos serán recepcionados en la audiencia indicada en líneas atrás.

Los interesados en el recaudo de la prueba deberán presentar a los declarantes el día de la audiencia. De ser necesario y/o requerirse citación de estos, tal solicitud deberá hacerse verbalmente ante la secretaria del despacho.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL: para que tenga lugar a la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 *Ejusdem*, se realizara el día 26 del mes de abril del año 2022 a la hora de las 9:30 a.m.

La misma se realizará virtualmente, así que la parte interesada deberá contar con un teléfono celular con internet y videograbación para su materialización.

PARTE DEMANDADA-REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM.

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos ya aportados con la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los sucesores procesales de **ANGELA MARÍA QUITIAN HERRERA, JOSÉ EDGAR SEGURA MARTÍNEZ, BERTILDA ARCINIEGAS CORREA y JOSÉ DIONISIO OSPINA CARVAJAL.**

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

La audiencia se hará íntegramente de manera virtual, por lo cual las partes e interesados deberán contar con los equipos tecnológicos suficientes para vincularse, incluida la etapa de inspección judicial (para lo cual contarán con teléfono celular con internet y videograbación).

Se les recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f73182c5e7504ce9f47b896a9b06498a0d5d86199791ff5ec5dd0c178765f00**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-01001-00

PROCESO: Restitución

DEMANDANTE: Benedicta Cáceres.

DEMANDADO: Alfonso Bedoya Rincón y otros.

Como quiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 29 de noviembre de 2021 y como quiera que se presume la entrega material del inmueble objeto del presente trámite. Este despacho

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito** de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base del proceso, con la expresa constancia de que el proceso terminó por

desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: No condenar en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a66d999ace425dce82af9b018230aea456ee05a0166013aa15251f2d594e05a**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2019-01057-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: Diana Marcela Sánchez Pardo

Visto el escrito que antecede, en el cual la entidad bancaria informó que el trámite de pago directo no ha podido culminarse por cuanto aún registra el automotor embargo de otro proceso, lo cual ha impedido el respectivo saneamiento a favor del acreedor a pesar de haberse acreditado un mejor derecho por la existencia de la prelación de la prenda.

El despacho requiere a la parte actora para que una vez se ordene el levantamiento de la medida cautelar, informe a este estrado sobre la situación a fin de continuar con las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20611be7781cdf7f3bc090d6be90c9ab5fe0aa4ae3a5d7a07dc00b0de2167f9e**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01107-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.

DEMANDADO: Sara Carolina Rodríguez Ramírez y Gloria Consuelo Rodríguez Arias.

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se rechaza la notificación efectuada a la demandada Gloria Consuelo Rodríguez Arias, por cuanto si bien el actor cumplió con la carga impuesta, la comunicación se remitió a la dirección Carrera 12 No. 5C-08 de la ciudad de Bogotá y la ejecutada se encuentra domiciliada en el municipio de Chía-Cundinamarca.

Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que proceda nuevamente a remitir notificación a la dirección física Carrera 12 No. 5C-08 del municipio de Chía-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4e6ddf52344a5231de23e0c7ce8b81bdf1d06cdc47926cc0ee1dde77b42958**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-01253-00.

Ejecutivo de Adriana Lucia Ramírez Montañez y otros contra la Sociedad Cleramar S.A.S. y otros.

Visto el escrito que antecede, remitido por el apoderado de la parte actora contentivo del acuerdo transaccional suscrito entre las partes y como quiera que la parte ejecutada formuló recurso de apelación contra la sentencia de 2 de febrero de 2022 que puso fin a la instancia, se requiere a la parte recurrente para que informen a este estrado judicial si desisten de la referida alzada en vista del acuerdo suscrito.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28af63c0507241aa714adb836ee542bbbfeea8fffb9b033594387423283c1ef1**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00024-00.
RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS: JORGE ENRIQUE
TORRES CASTRO
CONTRA: JOSÉ HERNANDO TORRES CASTRO

En virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 en tanto que la publicación del Registros Nacional y Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del demandado, se designa como Curador *Ad Litem* de **José Ernesto Torres Castro** a la abogada **SANDRA LIZETH JAIMES JIMÉNEZ**, email sandraj@aygltda.com.co de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibidem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *Ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc11f600bcefcea70b1cfe2ebace92b92ca1ff44af39b07bed1960724b8f851b**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00311-00.

(EJECUTIVO continuación de Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual) de Luz Marina Moreno Gamba contra Dairon Steven Morales Barrera.

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento de:

- Oficio Circular No. 32 de 19 de enero de 2022, en lo que respecta con las entidades bancarias: Banco GNB S.A., Banco Procredit S.A., Banco W S.A., Banco AV. Villas S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Citibank S.A., Cooperativa Coopcentral, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Santander S.A., Confiar Cooperativa Financiera, Bancóldex, Banco Mundo Mujer S.A. y Banco Finandina S.A.
- Despacho Comisorio No. 0004 de 19 de enero de 2022.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tenerse por desistidas las cautelas comunicadas a través de los aludidos oficios.

De otro lado, vista la comunicación enviada por la Secretaría de Movilidad (anexo 12), considerando que ya se encuentra inscrita la medida de embargo del vehículo identificado con placas RZH294, el despacho dispone su aprehensión y secuestro, en consecuencia, se **COMISIONA** al Inspector de Tránsito para quien se le ordena librar despacho comisorio

con los insertos del caso de conformidad con el parágrafo del canon 595 del Código General del Proceso.

La parte demandante proceda con lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cd90d846d9b6fce512d681233efa62f6f042326f46de47e5c2d23a3917cd45**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00382-00.
EJECUTIVO DE: DIEGO ALEXANDER SANABRIA MONROY
e IVONNE TELLEZ KATTAH
CONTRA: OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se advierte que se incurrió en error por omisión o cambio de palabras, con respecto al auto generado el 17 de septiembre de 2020, este despacho dispone, al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto generado el 17 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar lo siguiente: “... LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor de DIEGO ALEXANDER SANABRIA MONROY e **IVONNE TELLEZ KATTAH** en contra de ÓPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

...”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comento.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

Atendiendo lo anterior, no puede disponerse aún, sobre la notificación de la firma aquí ejecutada, pues a la misma debe notificársele, tanto la orden de apremio como el presente proveído por el cual se enmienda.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313dc325fba801ce517b552c97e110ebce6d3be457590d9d96ec9576ce0626c8**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00408-00.
SOLICITUD APREHENSIÓN DE: RCI Colombia S.A.
CONTRA: Andrés Felipe Rivera Ochoa**

El Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del Avalúo aportado (Anexo 21) en tanto que la solicitud de la referencia terminó por auto el 3 de septiembre de 2021, y dicha providencia ya alcanzó ejecutoria.

Por consiguiente, el memorialista estese a lo dispuesto en autos.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970ca6d6fe2545aab497bed999117709712145abaa8104e7258a8b8c78f92ae0**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00436-00.

EJECUTIVO DE: BBVA COLOMBIA S.A.

CONTRA: INÉS MURCIA VELÁSQUEZ

Dado que el proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago, se reitera la orden de desembargo, y se ordena la devolución de los dineros retenidos, a favor de la persona titular de las cuentas bancarias que fueron afectadas con la medida cautelar.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588fb1db1409d071c86fd259e8a226b3a4e1f0e31edc110d0fd8609a9e62df86**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO
DE BOGOTÁ D. C.

CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00523-00.

Ejecutivo de Comercializadora Internacional Triángulo de Oro S.A.S.
contra José Ignacio Sabogal Guatavita y Elsa Valderrama Pacheco

Visto el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte actora, en cumplimiento del proveído de 3 de diciembre de 2021, en donde se corrobora la notificación fallida a las direcciones informadas para la parte demandada, el despacho al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **DISPONE:**

EMPLAZAR a los demandados **José Ignacio Sabogal Guatavita y Elsa Valderrama Pacheco.**

EFFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d14d2320b77f3ad693209b11ad6f0a2b2aa5fe817d964eb503f5078ddb89a38**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00560-00.

GARANTIA MOBILIARIA: Bancolombia S.A.

CONTRA: Oscar Alberto Díaz del Castillo Buitrago.

Visto el escrito que antecede, comoquiera que se encuentra acreditada la materialización de la aprehensión, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **IJX-065**.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **IJX-065**. Oficiese a quien corresponda.
3. Ordenar la entrega del vehículo de placas **IJX-065** a favor de Bancolombia S.A.. Oficiese al parqueadero donde se encuentra el vehículo.
4. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. **Déjense las constancias de rigor.**
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

El Despacho no accede a la solicitud de cesión allegada (Anexo 18), en la medida que allí se está haciendo referencia a un proceso “ejecutivo”, asunto que dista del seguido bajo el radicado citado *ut supra*. Téngase en cuenta que este no es un cobro judicial, sino simplemente una solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f32e24ba3d706177980c1f091695dfe09c0e919756c660be0352b6cc361fbd**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00565-00. Garantía Mobiliaria de Resfin SAS contra Marínela Beltrán Bautista.

Comoquiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia de 26 de noviembre de 2021 [anexo 12], es decir, no acreditó dentro de los 30 días siguientes la notificación del aludido proveído el diligenciamiento del oficio No. 3134 de 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se comunicaba a la entidad pertinente la orden de aprehensión del automotor objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, el despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la cuestión, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Declarar terminada por desistimiento tácito** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de la referencia, en virtud de la configuración del desistimiento tácito contemplado en el numeral 1º del artículo 317 *ejusdem*.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del automotor tipo motocicleta de placa **DIU21E**. Oficiese a quien corresponda.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea062e6a030f795e3ec68fd33c97cfee64f0be4f5e113472f2e7ae8e3761e67**

Documento generado en 05/04/2022 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00682-00.
EJECUTIVO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA: CLAUDIA ROCÍO TORRES BECERRA

Toda vez que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **Claudia Rocío Torres Becerra** del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, así mismo, que quede constancia que aquella, no ejerció su defensa a través de excepciones de ninguna índole (Anexo 20).

No obstante, lo anterior, toda vez que la ejecutada en el escrito en que acepta conocer sobre la presente ejecución, de alguna manera, indica que se han realizado pagos a la obligación, previo a decir lo que en derecho corresponda se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie en relación con las manifestaciones efectuadas por su contraparte en relación con los desembolsos a que hace referencia.

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación personal aportadas (Anexo 19), en la medida en que el citatorio contiene varias incongruencias que no guardan coherencia con los sujetos que aquí intervienen, en calidad de demandados, igualmente, no se aportó la certificación que dé cuenta de que se cumplieron los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, como quiera que nuestro oficio No.752 dirigido a la **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de la zona **Norte**, sigue sin ser atendido por dicha entidad, por secretaría **requiérase** nuevamente para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, expongan las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho so pena de iniciar las acciones respectivas (art. 44 del CGP). A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b72343be0ef50334f2d5698d80aa9306b01b10609e39f1b6d1ed6470d231e3**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00012-00.
EJECUTIVO DE: Caja de La Vivienda Popular
CONTRA: SANDRA INÉS PRECIADO FOMEQUE

Frente a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, por ser procedente y al tenor de lo previsto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone:

EMPLAZAR a la demandada **SANDRA INÉS PRECIADO FOMEQUE**

Secretaría proceda a efectuar las diligencias de emplazamiento de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4c1285fc802e637a747e1b43c66be392178bde8cbf544e87f759eb6938f977**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-0066-00.

Despacho Comisorio n.º 07-2020 proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos n.º 2016-1367 (9) de Emma Catalina Dimían Gutiérrez contra Álvaro Ballesteros Aguilar

Atendiendo el informe secretarial que antecede, así como lo reafirmado por el Despacho en el inciso final del proveído inmediatamente anterior, por secretaría **DEVUÉLVANSE** el presente trámite sin diligenciar al Despacho comitente, esto es, ante el Juzgado 3 de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Máxime que el trámite comisorio que conoció este juzgado se terminó, y se devolvió sin diligenciamiento, dada la falta de aportación de documentos requeridos al interesado, así que si subsiste la necesidad de efectuar la diligencia ello deberá disponerlo el juzgado comitente, en cuyo caso el asunto está sometido a reparto (que le correspondió al juzgado 36 de pequeñas causas) por tratarse de un trámite nuevo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3f2d5a7bd7eb105da29689b39e485c549c3acf257de8a224ad143041c31cf**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00074-00.
EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA JOSÉ SANTIAGO VEGA MALDONADO

Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el ejecutado **JOSÉ SANTIAGO VEGA MALDONADO: SANTAGOVEGA.M@HOTMAIL.COM**, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia del recibido de ésta (anexo 18), se tiene notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago librado en su contra.

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecb97c53f10cd432173c16746ba606388b7e9608f85bb698bef201c05bb3752**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00080-00.
PERTENENCIA DE: EDISON OSVALDO TIQUE RODRÍGUEZ
CONTRA: MARGARITA BAEZ DE JIMÉNEZ

Téngase en cuenta, que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia de 19 de octubre de 2021 (Anexo 11).

Por otro lado, puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del Oficio ordenado en auto admisorio del 12 de abril de 2021, tendiente a la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º **50S- 1050309** dirigido a las entidad allí indicada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9034412ac1f778ddd96c3979dcfa302a6f2a21d75948dc48d5b5f01c912e2c2**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00134-00.

Ejecutivo De: COFACE COLOMBIA S.A.

Contra: PRINTER MARKET S.A.S. y LAYLA PAOLA DE LEÓN DAJER

Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la ejecutada **LAYLA PAOLA DE LEÓN DAJER**, al correo: layladeleon@hotmail.com, y dado que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexos 15 y 16*), se tiene notificada personalmente a la ejecutada del auto que libró orden de apremio de fecha 23 de abril de 2021.

Previo a disponer sobre la notificación de la sociedad **PRINTER MARKET S.A.S.**, alléguese certificado de existencia y representación en el que conste que el correo al que se envió la comunicación a tono con lo regulado por el Dcto. 806 de 2020, coincide con el registrado allí.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d8fbed026ca5ef33982d5d2e9d32abbab03a0a0988285371c14aa4a2db5fa2**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00144-00.
LIQUIDACIÓN DE: DARWIN LEÓN BULLA

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito que anteceden (fls. 9-29), por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a la señora Martha Liliana Zamudio Acuña y en su lugar se designa a **Ángel Santiago Álvarez Londoño**¹ de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte hace parte de la lista de liquidadores clase **C** de la Superintendencia de Sociedades. **Comuníquesele la anterior designación con las advertencias de la no aceptación del cargo.**

De otro lado, ante la omisión de la liquidadora Martha Liliana Zamudio Acuña, por secretaría infórmese a la Superintendencia de Sociedades sobre el incumplimiento de sus deberes, para que tome las medidas que estime pertinentes. Por secretaría **comuníquese.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ santicebras@hotmail.com

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569d0f8295807218038b5e3fdf3656649fbe95b484a0c2c597a12aff7db9ddd9**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00174-00.
EJECUTIVO DE: PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.
CONTRA: PROSIGNA S.A.S

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la demandada Prosigna S.A., (Anexo 29 expediente digital) relacionada con la suspensión del trámite en razón del inicio del proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, previo a decidir lo pertinente el despacho RESUELVE:

1. OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades –Intendencia Regional de Barranquilla-, para que, en el término de 3 días: i) confirme a este despacho si la sociedad prosigna S.A.S. entró en proceso de insolvencia y allegue el auto de apertura, ii) indique quién es el promotor designado, iii) indique si este despacho debe poner a sus ordenes las medidas cautelares de este proceso, o si debe levantarlas y poner los bienes desembargados y dineros a disposición del promotor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096d1b3c6701dac751f8df2a765dcb077ccfe56d5acd0a3a367370ca1dff27d4**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00273-00.

EJECUTIVO

DE: Banco Caja Social S.A.

CONTRA: Alirio Ramírez Tafur

Vista la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 23 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.829.428,00.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378698bcbacd8bf818021a6c3e9904d17fc84d9071eb9289ed595d8cfa85167e**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00273-00.

EJECUTIVO

DE: Banco Caja Social S.A.

CONTRA: Alirio Ramírez Tafur

Incorpórese las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias; Banco BBVA S.A., Banco de Occidente S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Davivienda S.A. y Bancolombia S.A., en cumplimiento de la orden comunicada a través del oficio circular No. 2214 de 5 de agosto de 2021.

De otro lado considerando que se encuentra radicado el oficio No. 2214 de 5 de agosto de 2021, en la entidad bancaria Banco A.V. Villas S.A. sin que esta se haya pronunciado el respecto, se le requiere para que informe al despacho el trato dado al referido, lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Adjúntese copia del oficio en mención.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el actor no acreditó el diligenciamiento del oficio No. 2214 de 5 de agosto de 2021, en lo que respecta con la entidad bancaria Scotiabank Colpatria S.A., se tiene por desistida la cautela en relación con dicha entidad de conformidad con el numeral 1 del canon 317 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcfdd10ded16cf73561ffbfd5575d7ff0b3860365e2d8bada69316255644a9d**
Documento generado en 05/04/2022 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00484-00.
VERBAL DE: HERNÁN CARLOS MACIAS FLÓREZ
CONTRA: SUNFLY COLOMBIA S.A.S.,

Previo a disponer sobre las diligencias de notificación allegadas con relación a la firma **SUNFLY COLOMBIA S.A.S.**, requiérase a la apoderada judicial de la parte ejecutante a efectos que allegue el **citatorio** remitido conforme a lineamientos establecidos por el artículo 291 del C.G.P.

Téngase en cuenta que sólo se aportó la certificación del envío del comunicado, pero no se allegó éste último.

No puede aceptarse la notificación por medio electrónico (Anexo 13), en la medida en que no se tiene certeza del acuse de recibo, ni la recepción, por parte de la sociedad aquí accionada de la comunicación enviada para su notificación personal. (Art.8 Dcto. 806 de 2020¹)

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ “**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la **gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**” (Sub. y Negrillas del Despacho)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0454c02bc4dcdb1bcd5ce804bcae73c5b4e9743a2f2fd58895866ec1687209ec**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00496-00.
SOLICITUD GARANTÍA MOBILIARIA: COMPAÑÍA DE
ADMINISTRACION AVALES Y SERVICIOS S.A.S.
CONTRA: EDGAR ENRIQUE GARCIA LASPRILLA.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 2 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el memorialista que sí subsanó el libelo presentado, en la medida en que en el escrito subsanatorio, destacó que: *“De conformidad al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, me permito acreditar bajo la gravedad de juramento, que como apoderado del demandante del asunto de la referencia, mi correo electrónico: cacr67@yahoo.es coincide con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: cacr67@yahoo.es.”*

Agregando que: *“No se me puede imponer una carga adicional a la establecida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, al exigirme prueba de la acreditación de mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.”*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Vistos los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y una vez revisadas las diligencias, se tiene que al proceder con la calificación

de la demanda se requirió a la parte para que manifestara bajo juramento que la dirección de correo electrónico del ejecutado reportada en la demanda, era la que corresponde a éste e indicara de donde obtuvo dicha información, para ello debía allegar las evidencias que soportaran su dicho, sin embargo, mediante escrito de subsanación manifiesta que la dirección de correo electrónico suministrada coincide con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, pronto se advierte que la vía recursiva está llamada a prosperar pues para la verificación de inscripción del correo en el Registro Nacional de Abogados, en criterio del despacho basta la manifestación del respectivo apoderado, a quien ha de darsele credibilidad en desarrollo del principio de buena fe.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada no se ajusta a derecho, es claro que el auto recurrido deberá reponerse, para que en su lugar, se disponga lo pertinente con relación a la admisión de la solicitud de la referencia.

3. Finalmente, no se concederá el recurso de apelación impetrado por sustracción de materia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior disposición, se dicta una decisión del siguiente tenor:

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

Primero- Librar orden de **APREHENSIÓN** contra el vehículo Taxi de placas **SOS178**, HYUNDAI, Línea i 10 GL, Modelo 2013. Propiedad de **EDGAR ENRIQUE GARCIA LASPRILLA**.

Segundo- Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES**, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado

COMPAÑÍA DE ADMINISTRACION AVALES Y SERVICIOS S.A.S., esto es, en la dirección señalada en el literal c. del capítulo de peticiones de la solicitud de aprehensión.

Tercero- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **COMPAÑÍA DE ADMINISTRACION AVALES Y SERVICIOS S.A.S.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que aquél indique.

Cuarto- Se reconoce a Carlos Alberto Castiblanco Rodríguez, como apoderado judicial de la entidad solicitante de la aprehensión, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dc6b51a69194f121bffbff6a7ac3ba74adb354b114284275df7b996564fa02**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00561-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Eriberto Rubio Almonacid

DEMANDADOS: Elsa Marina Rubio González, Henry Amidio Rubio González, Jorge Alberto Rubio González, Stella Rubio González, Aristides Rubio González, Héctor Alfonso Rubio González, Luz Mary Rubio González, Edith Rubio González, Martha Cecilia Rubio Almonacid, Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas.

Vista la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, entrará el despacho a hacer las siguientes acotaciones:

1. La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad “*dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo.*”

Por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que

conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría”¹.

Luego, en el presente proceso la medida cautelar solicitada resulta admisible, considerando que es indispensable dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, téngase en cuenta que el numeral 6° del canon 375 del C.G.P. indica que:

“En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda (...)”

Ahora, téngase en cuenta que, si bien la medida cautelar no recae directamente en contra de los aquí demandados, estos son los herederos conocidos del titular que figura en el certificado de tradición y libertad **ELIBERTO RUBIO HURTADO**, por lo cual resulta admisible la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. No 50S-653836.

A partir de lo anterior, se requiere que por secretaría se proceda a oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, a fin de que esta proceda con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-653836. Oficiese de conformidad con el artículo 591 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6° del canon 375 *ibídem.*

De otro lado, vista la constancia de notificación personal allegada por la parte actora, previó a tener por notificada a la señora Martha Cecilia Rubio Almonacid, se le requiere para que aporte acuse de recibido, o constancia de recibido de la comunicación remitida, de conformidad con el canon 8° del decreto 806 de 2020.

¹ Corte Suprema de Justicia, SC19903-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Finalmente, se requiere que por secretaría de conformidad con el inciso sexto del proveído de 29 de noviembre de 2021 proceda a:

EMPLAZAR a los demandados **Elsa Marina Rubio González, Henry Amidio Rubio González, Jorge Alberto Rubio González, Stella Rubio González, Arístides Rubio González, Héctor Alfonso Rubio González, Luz Mary Rubio González, Edith Rubio González, Herederos Indeterminados y demás Personas Indeterminada**

EFFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 incisos 6° C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a0ba755f3b8174ba66b8833580aa44f4c8f183b51e42c65ecec99dc4f8d58**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00594-00.

SOLICITUD APREHENSIÓN DE: **RCI**

COLOMBIA COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO COMERCIAL

CONTRA: **CHRISTIAN LEONARDO MEJIA**

ARIAS

Vistos los escritos que anteceden, comoquiera que el vehículo objeto de la solicitud de la referencia ya fue aprehendido (Anexos 10 y 11), es decir que se cumplió con la finalidad de la presente solicitud, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho;

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud de **APREHENSIÓN** de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **GPN267**.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **GPN267**. Oficiese a quien corresponda.
3. Ordenar la **ENTREGA** del vehículo **GPN267** a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**. Oficiese al **parqueadero donde actualmente se encuentra el vehículo, para que lo entregue a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**.
4. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).
5. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
6. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b838ca7ef9cacdd5db1e0d0c4e84d20e373c246b3d0d52b68f9c59bd4cdc2cc**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00601-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Luis Alberto Pulido Ríos.

Vista la constancia de notificación enviada a la dirección electrónica del ejecutado lpulido6039@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 08*), se tiene notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c63e466df2d29fd8717a9cde878254f5b15b15225fb34a22e8d1924f484dc11**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00610-00.
RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO DE: MARIA ELSY
ROMERO DE MARIÑO
CONTRA: VIVIANA ESPERANZA ANGARITA ARDILA**

SE NIEGA por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto de 10 de marzo hogaño, por medio del cual el Despacho resolvió rechazar las supuestas excepciones previas propuestas por **VIVIANA ESPERANZA ANGARITA ARDILA** y denominadas “*No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios*”, e “*Incapacidad o Indebida Representación del Demandante*”, pues dicha providencia, no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición el artículo 321 del C.G.P. autoriza la alzada, y no se advierte norma especial que así lo establezca.

De otra parte, téngase en cuenta en su momento oportuno los pagos aportados al expediente digital por concepto de cánones de arrendamiento. (Anexos 25 y 29)

Finalmente, atendiendo lo peticionado por la apoderada de la parte actora (Anexo 24), de momento no es posible acceder a la entrega de los depósitos de cánones causados durante este proceso hasta que no se resuelva de fondo este asunto¹, en tanto que su contraparte desconoce la calidad de arrendadora de la aquí accionante, en la medida en que expresamente en la contestación (Anexo 21) señaló: “...*el contrato de arriendo entre MARÍA ELSSY ROMERO DE MARIÑO y VIVIANA ESPERANZA ANGARITA ARDILA, pues dicho contrato no existe y no ha existido, el único contrato que existe es entre las partes ya señaladas arriba.*”

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Inc. 5°, Núm. 4, Art.384 del C.G.P. Que ritúa: “*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.*”

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9b579edb76343ac01c2317a1784bd7e84929ab9fb0209a5ba4bc66a941ede2**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00614-00.
EJECUTIVO DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
CONTRA: MARIA NELA PARRA CHAVARRO

Visto el escrito que antecede y como quiera que se cumple con los presupuestos previstos en los cánones 539, 545, 548 y 555 del Código General del Proceso, toda vez que fue admitido el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de **María Nela Parra Chavarro**; demandado en proceso de la referencia, por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, concertada en fecha 7 de octubre de 2021. Este despacho **RESUELVE:**

1. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **MARIA NELA PARRA CHAVARRO** hasta tanto se cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 555 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77791addeb07d2ce6a9916f1e5e6c3d1a561654be54eba8585083cfa7b1e70c8**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00624-00.

EJECUTIVO DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: YEKITZA TECNOLOGIA S.A.S. y ANGELO GIOVANNY PEÑA GUERRA.

Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para los ejecutados **YEKITZA TECNOLOGIA S.A.S. y ANGELO GIOVANNY PEÑA GUERRA**, a los correos: giovannypg250@gmail.com y gerenciayekitza@hotmail.com, y dado que las mismas reúnen los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexos 15 y 16*), se tienen notificados personalmente a los ejecutados del auto que libró orden de apremio de fecha 19 de octubre de 2021.

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584cc2405d5e74885fd87249e49866947d7e148f26f782ad4eebad99eac57f9d**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00730-00.
SOLICITUD APREHENSIÓN DE: FINANZAUTO S.A.
CONTRA: LUIS FERNANDO CUADROS MUÑOZ

Vistos el escrito que antecede proveniente del acreedor garantizado, comoquiera que el vehículo objeto de la solicitud de la referencia ya fue aprehendido, es decir que se cumplió con la finalidad de la presente solicitud, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho;

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud de **APREHENSIÓN** de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **JTZ-191**.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **JTZ-191**. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372a8f1c89c6ded4a5d6dbb1b4389feb31a4ff88b170e759ace868b9eccc49d3**
Documento generado en 05/04/2022 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00756-00.
Ejecutivo De: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Contra: OLGA LUCÍA HERMES GIRALDO

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación, allegada por la ejecutante (anexo 15. Del Expediente Digital), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda.

En caso de existir remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, por secretaría, pónganse los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: No se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, como quiera que no están en poder de este despacho, dado que el trámite se llevó a cabo con copia digital. La devolución del mismo al deudor, es carga que corresponde al ejecutante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823152c91e6ff42892799954e92ac530a946e75ba281cb02a45779ba2e072db2**
Documento generado en 05/04/2022 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00757-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Emilia del Carmen Acevedo Chaparro.

DEMANDADO: Julia Marina Montaña Montaña.

Considerando lo resuelto por el Superior, se hace imperioso realizar diversas acotaciones a fin de determinar si esta sede judicial debe conocer el trámite de la referencia.

Inicialmente le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante acta de reparto con consecutivo No. 41585 de 9 de julio de 2021, quien resolvió rechazar la demanda por factor cuantía conforme con el artículo 25 del Código General del Proceso y ordenó remitir la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Posterior, previo reparto le correspondió conocer del trámite al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante acta de reparto con consecutivo No. 45954 de 3 de agosto de 2021 quién del mismo modo adujo que por motivo de cuantía conforme con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso era procedente remitir el trámite a los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad; sin embargo la funcionaria no suscitó un conflicto negativo de competencia, sino que decidió volver a someter a reparto el asunto, lo que provocó que ahora arribara el expediente a este juzgado.

Téngase en cuenta que, una vez revisado el expediente, se denota claramente que el proceso debe tramitarse por la vía de la menor cuantía, no como erradamente lo precisó el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, por lo cual la competencia radica en los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Luego, teniendo en cuenta que fue el Juez 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien le correspondió inicialmente el conocimiento del

asunto, es este quien deberá continuar conociendo del trámite, conforme con numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo No. 1472 de 2002.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER el asunto de la referencia al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá para lo de su competencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina Judicial, al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá. D.C., donde radica su competencia, por conocimiento inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d8c61658dadb3d51f09dad078a560f959ed83be69e539476a285b3a90ec948**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00855-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: José Alejandro Cely Rojas

DEMANDADO: Luis Diofante Lorduy Hernández

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado señor Luis Diofante Lorduy Hernández en la Agencia Nacional de Hidrocarburos. La medida se limita a la suma de **\$64.602.546**. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9º del canon 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$64.602.246**. **Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del

Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab09f8b3af78725595bf85d420fe678ea7b7d4172d781a3ff51f38277d905a7**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00855-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: José Alejandro Cely Rojas

DEMANDADO: Luis Diofante Lorduy Hernández

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **José Alejandro Cely Rojas** contra **Luis Diofante Lorduy Hernández** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$33.000.000 correspondiente al capital incorporado en el instrumento base de la acción.

2. Por los intereses moratorios, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el canon 1617 del Código Civil, liquidados desde el momento en que se hizo exigible la obligación esto es **29 DE DICIEMBRE DE 2016** hasta que se efectuó el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado Álvaro Cely Muñoz, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2304d20a43930c09916a729513a9c95fe779a1b8afe1d8f136c6dfbb477b8d2**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00021-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fundación Coderise en Liquidación

DEMANDADO: Emma Juliana Gachancipá Castelblanco y
Marlyz Castelblanco Camargo

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que las demandadas Emma Juliana Gachancipá Castelblanco y Marlyz Castelblanco Camargo posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$112.500.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1840413 y 50C-1840593** de Bogotá D.C. denunciados como de propiedad de las demandadas. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados-Zona Centro. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1º del canon 593 CGP en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434aff0a6db05d8f8a53034d769fdda6f4154efa02fb48386543976cac83c3a2**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00021-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fundación Coderise en Liquidación

DEMANDADO: Emma Juliana Gachancipá Castelblanco y
Marlyz Castelblanco Camargo

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Fundación Coderise en Liquidación**, contra **Emma Juliana Gachancipá Castelblanco y Marlyz Castelblanco Camargo** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$75.000.000 M/CTE** por concepto de capital incorporado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral **1.** Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución esto es 13 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. SE NIEGA el mandamiento de pago en lo que respecta con la cláusula penal solicitada, considerando que, si bien esta se encuentra incorporada en el documento contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido, este convenio tuvo como garantía el pagaré aquí ejecutado, por lo cual es inadmisibles el pago de una doble sanción moratoria por una única obligación a cargo del ejecutante.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Liliana Arévalo Concha, en Representación de la sociedad Astorga Management S.A.S., quien funge como Representante Legal de la ejecutante, en los términos de los certificados de existencia y Representación Legal aportados.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9923c9bd9fe971c78b5733efa0535c93707cec22896c58a08801825c159fcf**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00027-00

PROCESO: Prueba extraprocesal.

SOLICITANTE: Félix Celiano Perdomo Bernal

ABSOLVENTE: La Nación-Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Subsanada en debida forma la solicitud probatoria, el Despacho, de conformidad con el canon 195 del Código General del Proceso el cual dispone que los representantes de las entidades públicas no tienen facultades para confesar; dejándose la salvedad de que el juez podrá solicitar que se rinda un informe escrito sobre los hechos debatidos en la demanda, así reza la norma:

“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

*Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad **rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.** El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”*

Y Teniendo en cuenta que la entidad absolvente es la Nación-Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad pública del orden nacional; su representante legal no se encuentra facultado para rendir interrogatorio de parte de acuerdo con la norma antes citada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al señor **Camilo Andrés Gómez Álzate** en su **calidad de director general de La Nación-Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al Despacho informe escrito bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos objeto de la presente solicitud; advirtiéndosele, que si no se remite en la oportunidad prevista sin motivo justificado o el mismo no se rinde en forma explícita, se impondrán las sanciones a que hay lugar de conformidad con el canon 44 del C.G. del P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE por el medio más expedito esta providencia al señor **Camilo Andrés Gómez Álzate**¹ en su **calidad de director general de La Nación-Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**²⁻³, remitiéndose a su vez el escrito de solicitud y anexos visto anexo 01 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ camilo.gomez@defensajuridica.gov.co

² agencia@defensajuridica.gov.co

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c75bd856d0289b40174b794e7ee4c323105c6a1597b1a39f133e9177b25cde2**
Documento generado en 05/04/2022 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. **10014003038-2022-00084-00**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JHONI LEANDRO CARVAJAL ALVAREZ

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se advierte que se incurrió en error por omisión o cambio de palabras, con respecto al auto generado el 22 de febrero de 2022, este despacho dispone, al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto generado el 22 de febrero de 2022, en el sentido de indicar lo siguiente: “... *Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO SUDAMERIS S.A. y contra JHONI LEANDRO CARVAJAL ALVAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:...*”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

Atendiendo lo anterior, no puede disponerse aún, sobre la notificación de la firma aquí ejecutada, pues a la misma debe notificársele, tanto la orden de apremio como el presente proveído por el cual se enmienda.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150bd01e38a5f62abff232df863cd326ebca752f5a8fdcc30d6d2b601f4a351f**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00110-00.

EJECUTIVO DE: NELSON ANDRÉS CASTRO OREJUELA

CONTRA: SUPLY & LOGISTICOS S.A.S.

Sería del caso entrar a resolver sobre la orden de apremio de la referencia, sino fuera que con lo aclarado con la subsanación del libelo, se advierte la incompetencia de este Juzgado para conocer de la presente actuación, por factor cuantía.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *Ibidem* y numeral 1º del artículo 26 *Ejusdem*, pues se trata de un proceso de mínima cuantía que asciende a la suma de **10.000.000.00** cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibidem*, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720524b5785a4bf2f2800065092a0fc1a6620f034bd608e1e331062349ef5ec2**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00114-00.

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ-
LORENA CRUZ TOVAR YANNY CRUZ TOVAR

DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL SUSPES VEGA

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no subsanó el libelo como se le indicó en auto generado el 08 de febrero de 2022, por ende, de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8119bc15a616674a13020dece06bb34260f53aca996dbce0e066db2b0995429**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00128-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en
Cobranzas S.A. AECSA

DEMANDADO: Iván Darío Monsalve Pulido

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho, **RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el aquí ejecutado posea en la actualidad, a cualquier título, en las entidades financieras: mencionadas en el escrito obrante en el documento visto a folios 227 y 228 del escrito contentivo de la demanda aportada al expediente digital. La medida se limita a la suma de **\$117.000.000**. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *CGP*. **Oficiese**.

Para el retiro, y diligenciamiento de los oficios la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del despacho.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6b9de96199bd25c46fd34d684da116515125f3a531e772b8c38d302c491207**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00128-00.

PROCESO: **Ejecutivo**

DEMANDANTE: **Abogados Especializados en
Cobranzas S.A. AECSA**

DEMANDADO: **Iván Darío Monsalve Pulido**

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

I. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Iván Darío Monsalve Pulido** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NO. **5124965**

1. Por la suma de \$ **77.654.386** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1º, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d4eb0513b7c5907190944ba5005e8f58f083f6776f25436a30b8267170ad22**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00132-00.

EJECUTIVO DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA RN S.A.S. y LUIS ANDRÉS PRIETO ROJAS.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho, **RESUELVE:**

- SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA RN S.A.S.

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad ejecutada posea en la actualidad, a cualquier título, en las entidades financieras: mencionadas en el escrito obrante en el documento contentivo de las medidas cautelares. La medida se limita a la suma de **\$205.000.000**. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *CGP*. **Oficiese.**
2. Decretar el embargo de los siguientes vehículos de propiedad de la sociedad demandada:

| TIPO VEHICULO | MARCA | LINEA | MODELO | PLACA |
|----------------------|--------------|--------------|---------------|--------------|
| MOTOCICLETA | HONDA | XRE300 ABS | 2022 | WJX - 58F |
| MOTOCICLETA | HONDA | XR 190L | 2022 | WJX - 60F |
| MOTOCICLETA | HONDA | XR 190L | 2022 | WJX - 59F |
| MOTOCICLETA | HONDA | PCX150 | 2022 | WJX - 61F |
| MOTOCICLETA | HONDA | XRE300 ABS | 2022 | WJX - 62F |

Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente. Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

- LUIS ANDRÉS PRIETO ROJAS

- 1.** Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad ejecutada posea en la actualidad, a cualquier título, en las entidades financieras: mencionadas en el escrito obrante en el documento contentivo de las medidas cautelares. La medida se limita a la suma de **\$205.000.000**. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *CGP*. **Oficiese.**
- 2.** Decretar el embargo del vehículo de placas JXN-505, de propiedad del demandado. Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente. Cumplido lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2e6c858b842a50e79f293f97cf681301961b92ec6cbe07343b73d64dbe9837f8**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00132-00.

EJECUTIVO DE: BANCOLOMBIA S.A.

**CONTRA: SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA RN
S.A.S. y LUIS ANDRÉS PRIETO ROJAS.**

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

I. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA RN S.A.S. y LUIS ANDRÉS PRIETO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **6990088186**

1. \$ **108.893.707** por concepto del saldo del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

3. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de **4** cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 25 de octubre de 2021, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

| Fecha de pago | Valor de la cuota |
|----------------------|--------------------------|
| 25/10/2021 | \$ 4.545.454,00 |
| 25/11/2021 | \$ 4.545.454,00 |
| 25/12/2021 | \$ 4.545.454,00 |
| 25/01/2022 | \$ 4.545.454,00 |
| Total | \$ 18.181.816,00 |

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible –conforme a las fechas relacionadas en el cuadro anterior- y hasta cuando se efectúe su pago.

5. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, correspondientes a las **4** cuotas dejadas de cancelar desde 25 de octubre de 2021, según el siguiente cuadro:

| Fecha de pago | Periodo liquidado | Monto |
|---------------|------------------------------|-------------------|
| 25/10/2021 | Del 26/09/2021 al 25/10/2021 | \$ 597.043 pesos. |
| 25/11/2021 | Del 26/10/2021 al 25/11/2021 | \$ 622.732 pesos. |
| 25/12/2021 | Del 26/11/2021 al 25/12/2021 | \$ 608.604 pesos. |
| 25/01/2022 | Del 26/12/2021 al 25/01/2022 | \$ 640.805 pesos. |

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Sonia Patricia Martínez Rueda como endosataria en procuración de la entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7072e9200c2596bc6e7442da8dd83b823cd8191d6faaeb836a8a7c09fc59b90f**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00134-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en
Cobranzas S.A. AECSA

DEMANDADO: Álvaro Ramírez Rodríguez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho, **RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el aquí ejecutado posea en la actualidad, a cualquier título, en las entidades financieras: mencionadas en el escrito obrante en el documento visto a folio 231 del escrito contentivo de la demanda aportada al expediente digital. La medida se limita a la suma de **\$63.000.000**. Oficiese en los términos del numeral 10º del artículo 593 *CGP*. **Oficiese**.
2. Decretar el embargo y retención de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado **Álvaro Ramírez Rodríguez** como empleado de **MIKONSTRUCCIONES S.A.S. Nit: 900556045**. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de **\$63.000.000** pesos m/cte.
Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9º del canon 593 *ibídem*

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170ca768266657a5165c9f2eb07835bb873f98aef1f30210337afb9a87a4e0b9**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00134-00.

PROCESO: **Ejecutivo**

DEMANDANTE: **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA**

DEMANDADO: **Álvaro Ramírez Rodríguez**

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

I. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Álvaro Ramírez Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NO. **7190637**

1. Por la suma de \$ **41.422.133** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1º, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdb1a283f06f206acce840bff7fa5330d391e8e192edd2ee76c7c479f4055a3**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00159-00.

Verbal (responsabilidad civil extracontractual) de Jorge Jeisson Moreno Herrera y Kimberly Astrid Montealegre Vargas contra Diego Fernando Lizarazo Sandoval Jhonny Steven Criollo Leal Radio Taxi Aeropuerto S.A.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica que se señale en el poder para el abogado del demandante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Prestar juramento, manifestando que las direcciones físicas y electrónicas reportadas para los demandados, son las que corresponden a estos; **manifestar** de dónde obtuvo tal información, y **allegar** las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

3. Aportar la prueba **legible** denominada “*informe policial de accidente de tránsito No. A 001177420*” (núm. 6 art. 82 ib.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6ec725e6ecc75cdb446ca5d47410679b44ded64458dd52869b299968b83b71**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00160-00.
EJECUTIVO DE: DIEGO ANDRÉS ALVAREZ SANCHEZ
CONTRA: PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho, **RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el aquí ejecutado posea en la actualidad, a cualquier título, en la entidad financiera mencionada en el escrito obrante en el documento visto a folio 13 del escrito contentivo de la demanda aportada al expediente digital. La medida se limita a la suma de \$**125.000.000**. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *CGP*. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4ff004ac0905c22b34e35ce21c053eeca801ea06e26587c3fe1faae5f639f3**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00160-00.
EJECUTIVO DE: DIEGO ANDRÉS ALVAREZ SANCHEZ
CONTRA: PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

I. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **DIEGO ANDRÉS ALVAREZ SANCHEZ** y en contra de **PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. PSM. 001:

1. La suma de \$ **80.600.000,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1º de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco

(5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN GUILLERMO OSORIO JARAMILLO**, para actuar en representación de la actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd3b0115879ccec6458a24eb37781073aa49f75618b5ef06187049d07c01aed**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00170-00

PROCESO: Verbal eliminación de preexistencias

Contrato Prepagada.

DEMANDANTE: Omar Santiago Sepúlveda Cardona

DEMANDADO: Colmedica Medicina Prepagada

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 17 *Ibidem*¹, esta sede judicial carece de competencia para conocer del asunto de marras –contrario a lo afirmado por la Superintendencia de Salud–

Lo anterior, si en cuenta se tiene, que, según la sentencia **T-263 DE 2020**, donde se trató un asunto relativo a exclusiones, preexistencias, con una prepagada, la Corte Constitucional señaló claramente que: *“Adicionalmente, es preciso advertir que, en algunos escenarios de controversias entre los usuarios y las empresas de medicina prepagada, también aparece otro remedio judicial como lo es el trámite jurisdiccional ante la SNS. La función jurisdiccional de la referida Superintendencia fue conferida a través del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007^[45], modificado por las Leyes 1438 de 2011^[46] y 1949 de 2019^[47], en virtud de esta puede resolver, **con las facultades propias de un juez**, las controversias que se susciten entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB)^[48] y sus usuarios relativas a la*

¹ “Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

cobertura de servicios o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios cuando la negativa amenace la salud del usuario, así como por prestaciones no comprendidas en dicho plan^[49]. Si bien la Corte ha entendido que este instrumento está dotado de un carácter principal y prevalente frente a la acción de tutela, esta última puede proceder como mecanismo definitivo cuando el primero resulte ineficaz para amparar el derecho fundamental, o transitorio ante la posible configuración de un perjuicio irremediable”.

En criterio de la Corte Constitucional que comparte esta sede, al analizar el presupuesto de subsidiariedad de tutelas relativas a preexistencias y exclusiones, se ha dicho en múltiples y reiteradas sentencias, que un medio judicial procedente es reclamar ante la Superintendencia de Salud –delegatura jurisdiccional-, por lo cual este despacho no comparte en modo alguno la interpretación restrictiva de la Superintendencia Nacional de Salud, pues es claro que del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 –con sus modificaciones- si se desprende que tiene competencia para conoer del asunto.

En ese entendido, las pretensiones del “libelo”² se enfilan a obtener, que la pretensa accionada disponga sobre una alteración del contrato de servicios de salud No. **310.114.050.867** excluyendo unas preexistencias, por consiguiente, se entiende que la controversia, es en puridad, relativa a los servicios que Colmedica Medicina Prepagada le presta al usuario en salud Omar Santiago Sepúlveda Cardona, y por ende mal haría el Despacho en avocar conocimiento del trámite remitido por la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

1. SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO de competencia entre este juzgado, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –DELEGATURA JURISDICCIONAL-.
2. Remitir el expediente a la SALA MIXTA –REPARTO- del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, para que resuelva sobre el conflicto de competencias, de conformidad con la Ley 270 de 1996.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

1. Se ordene a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA eliminar las preexistencias que agregó en el contrato N. 310.114.050.867 y emitir una nueva carafula de contrato donde se excluyan dichas preexistencias.

2. En caso de resolverseme negativamente la petición, se me indique las razones de hecho y derecho que justificaron tal decisión, así como los recursos frente a dicha negativa y los términos para interponerlos.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef14c9f9c69391bc043869bf5f66a4c55ba3fdd65d4d6c825cb7888f3cf8e8b7**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00176-00
PROCESO: DECLARATIVO –CONTRATO DE SEGURO-
DEMANDANTE: YINER FERNANDO CRUZ VARONA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Presentada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 ibídem y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la Demanda Declarativa de Menor Cuantía promovida por **YINER FERNANDO CRUZ VARONA** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Désele al presente asunto el trámite de **VERBAL** y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de **VEINTE (20) DÍAS** de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 ibídem, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado **Javier Alexander Sánchez Quilindo** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d030586df52bb3f3157b79a1c5cfc7746f05327bf64883199b48db6672ad26d**
Documento generado en 05/04/2022 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00177-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Diego Alfonso Huertas Peña

DEMANDADO: Carlos Leonardo Pardo Flórez

Con fundamento en lo previsto en el artículo 139 del Código General del proceso, considera este funcionario que se hace necesario provocar el **CONFLICTO DE COMPETENCIA** con el **JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

1. Diego Alfonso Huertas Peña, a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Carlos Leonardo Pardo Florez, aportándose como base de ejecución acta de conciliación No. 1151825, suscrita entre las partes, en dicho instrumento se estableció el pago por parte del ejecutado de la suma de \$35.000.000, los cuales serían pagaderos en siete cuotas de \$5.000.000, con las siguientes fechas de exigibilidad:

| |
|--|
| Una cuota de \$ 5.000.000 para el día 30/12/2019 |
| Una cuota de \$ 5.000.000 para el día 28/02/2020 |
| Una cuota de \$ 5.000.000 para el día 30/04/2020 |
| Una cuota de \$ 5.000.000 para el día 30/06/2020 |
| Una cuota de \$ 5.000.000 para el día 30/08/2020 |
| Una cuota de \$ 5.000.000 para el día 30/09/2020 |
| Una cuota de \$ 5.000.000 para el día 30/11/2020 |
| Gran total \$ 35.000.000 |

2. La demanda fue radicada en fecha 27 de enero de 2022, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Catorce (14) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, quien mediante proveído de 1º de febrero de la misma anualidad rechazó la misma por factor cuantía, argumentando que las pretensiones superaban el límite establecido para la mínima cuantía, 40 S.M.L.M.V.

3. En las anteriores condiciones una vez en firme el auto en cita, la secretaria del Juzgado en mención procedió a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto) de esta ciudad, por lo que fue

asignada a este Despacho Judicial el 7 de marzo del año en curso como da cuenta el acta anexa al expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. En el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*.

2. Así las cosas, es evidente que a partir de la expedición del mencionado Acuerdo a este juzgado efectivamente le corresponde los asuntos de menor cuantía, aunado a ello el artículo 18 del Estatuto Procesal, señala que es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, siendo aquellos conforme lo prescrito en el artículo 25 *ibidem*, los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), teniendo en cuenta por demás que el artículo 26 *ejusdem*, prevé que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

3. Descendiendo al caso que nos ocupa es claro que, (i) la parte actora allega como título ejecutivo acta de conciliación No. 1151825, en dicho documento se encuentra consagrada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. (ii) en el documento se acordó el pago de la suma de \$35.000.000, pagaderos a siete cuotas, sin embargo, **una vez revisado de forma detallada el instrumento no observa el despacho acuerdo alguno en lo que respecta al pago de intereses.**

Luego, la Corte Constitucional ha precisado que tratándose de sentencias y acuerdos conciliatorios se seguirán las siguientes reglas a la hora de determinarse la tasa de interés aplicable.

*“El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en **el cual será equivalente al 6 por ciento anual**”.*

A partir de lo anterior, el despacho procedió a realizar la correspondiente liquidación, aplicándose tasa de interés del 6% anual de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, así:

| VALOR CUOTA | FECHA DE EXIGIBILIDAD | DÍAS EN MORA | TASA ANUAL | VALOR ANUAL | VALOR/DÍAS EN MORA |
|-----------------|-----------------------|--------------|------------|---------------|--------------------|
| \$ 5.000.000,00 | 30/12/2019 | 760 | 6% | \$ 300.000,00 | \$ 624.657,53 |
| \$ 5.000.000,00 | 28/02/2020 | 700 | 6% | \$ 300.000,00 | \$ 575.342,47 |
| \$ 5.000.000,00 | 30/04/2020 | 638 | 6% | \$ 300.000,00 | \$ 524.383,56 |
| \$ 5.000.000,00 | 30/06/2020 | 577 | 6% | \$ 300.000,00 | \$ 474.246,58 |
| \$ 5.000.000,00 | 30/08/2020 | 516 | 6% | \$ 300.000,00 | \$ 424.109,59 |
| \$ 5.000.000,00 | 30/09/2020 | 485 | 6% | \$ 300.000,00 | \$ 398.630,14 |
| \$ 5.000.000,00 | 30/11/2020 | 424 | 6% | \$ 300.000,00 | \$ 348.493,15 |

Luego el valor por concepto de intereses legales fue por el monto de **\$3.369.863,01**, es así que, considerando el capital adeudado, la cuantía asciende a la suma total de **\$ 38.369.863,01**, suma que no supera el límite máximo de la mínima cuantía.

Véase además, que en ningún aparte de la demanda se reclamaron intereses a la tasa máxima legalmente permitida (1.5 veces el interés bancario corriente); lo que además, no tendría soporte alguno en el título ejecutivo allegado.

Por lo tanto, se colige que este despacho no es competente para conocer del presente proceso, en tanto que la competencia le corresponde al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, así que se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia según lo contempla el artículo 139 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

4. Son pues estos argumentos que pongo en consideración de esa autoridad, por no compartir la posición del prenombrado Juzgado para separarse del conocimiento.

En consecuencia, este estrado judicial plantea el respectivo conflicto de competencia para que lo dirima el superior jerárquico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer y tramitar el presente proceso **ejecutivo de Diego Alfonso Huertas Peña contra Carlos Leonardo Pardo Flórez.**

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia al **JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

TERCERO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), para que en su condición de superior funcional de ambos juzgados, dirima el conflicto de competencia suscitado.

CUARTO: Remitir el expediente digital para que se surta el trámite indicado en el inciso 4º del artículo 139 del Código de General del Proceso. Secretaría dejará las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121ee79b555b24e88f46af1ac949a76b4d4d1c0bd91a3d67f5d4ee21e5834d23**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00184-00.

Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)

De: **IVAN ARIZA HERNÁNDEZ**

Contra: **ALFONSO ROZO DIAZ, JOHAN RICARDO MORENO
LUGO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Presentada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 ibídem y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

I. Admitir la Demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía promovida por **IVAN ARIZA HERNÁNDEZ** contra **ALFONSO ROZO DIAZ, JOHAN RICARDO MORENO LUGO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Désele al presente asunto el trámite de **VERBAL** y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de **VEINTE (20) DÍAS** de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 ibídem, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado **JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba61a66a836a15cf579f30441da2acb540f3e008a7fdee132b3a193bb26c35d**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00200-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: OSCAR GARCÍA VILLAMARÍN

Revisado el escrito aportado por el demandante y de acuerdo a los artículos 17, 25,26, y 90 Código General del Proceso, este despacho ordena,

Primero. RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia, por el factor cuantía, debido a que es de mínima cuantía, teniendo en cuenta que acorde la suma de todas las pretensiones no supera los 40 SMLMV.

Segundo- Remitir el expediente al juez competente, es este caso Juez de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá (reparto)

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aff4d57396d4ae0f908656efd199b8b97362917d25906c20087c5ad54e80503**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00201-00

PROCESO: Impugnación Acuerdo de pago.

DEUDOR: Yasmin Liliana Álvarez Morales

IMPUGNANTE: Sandra Eliana Rojas Ruiz

Procede el Despacho a resolver la impugnación al acuerdo de pago aprobado, formulada por la señora Sandra Eliana Rojas Ruiz, al interior del proceso de insolvencia promovido por la señora Yasmin Liliana Álvarez Morales, ante el Centro de Conciliación arbitraje y Amigable Composición Liberio Mejía.

ANTECEDENTES

Reunidos los requisitos ante el operador de insolvencia, se dio inicio al trámite, para lo cual se citó a audiencia de negociación de deudas de la señora Yasmin Liliana Álvarez Morales, en la que se hicieron presentes la totalidad de los acreedores, en principio se presentó la graduación y calificación de créditos y posterior se dio el uso de la palabra a la apoderada de la deudora para expusiere su oferta de pago, una vez corrido el traslado a los acreedores y con puntuación favorable se dio por aprobado el acuerdo de pago.

Frente a lo anterior, la acreedora Sandra Eliana Rojas Ruiz, impugnó el acuerdo de pago, solicitando *“que se declare la ilegalidad delo acuerdo de pago aprobado, por vencimiento de término y en su lugar se decrete conforme con los artículos 554, 551 y 559 del Código General del Proceso el fracaso de la negociación”*. Como sustento de su pretensión manifestó que se configuró una vulneración a la constitución o a la ley, por cuanto:

- El 22 de abril de 2021 la deudora solicitó el inicio de la negociación de deudas.

- El conciliador designado aceptó el cargo el 26 de abril de 2021.
- El 26 de abril de 2021, el conciliador admitió el trámite de negociación de deudas y fijó fecha de audiencia para el 25 de mayo del mismo año, la cual fue llevada a cabo.
- El 4 de junio de 2021 se continuó con la audiencia de negociación de deudas, sin embargo nuevamente fue suspendida.
- El 21 de junio de 2021 se continuó el trámite, en esta la apoderada de la deudora expuso el plan de pago y las contrapropuestas.
- Finalmente el 30 de noviembre de 2021 se aprobó el acuerdo de pago.

A partir de lo anterior, es claro que *“El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más”*.

Sin embargo, en el caso no se cumplieron tales prerrogativas, considerando que el trámite duro 60 días, por lo cual las normas no fueron cumplidas, sobrepasándose dos meses de los establecido para tal fin, generándose una inseguridad jurídica.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 557 del Código General del Proceso, previó la impugnación del acuerdo de pago y estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuando:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud. 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley”.

En este punto, resulta importante señalar los requisitos establecidos en el canon 554 en lo que respecta con el contenido del acuerdo de pago:

El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.

2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.

3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.

4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.

5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.

6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

7. El término máximo para su cumplimiento.

2. En el caso que nos ocupa, el acreedor impugnante alega una irregularidad procesal por la falta de aplicación de los cánones 544, 551 y 559 del Código Civil, considerando que el término allí establecido no se cumplió a cabalidad, lo que en efecto conlleva a una ilegalidad.

En este punto, desde ya se advierte la improcedencia de la impugnación formulada, téngase en cuenta que en esta instancia en Juez debe entrar a analizar aspectos relacionados con la validez del acuerdo de pago suscrito –y no aspectos en el trámite como el que se puso de presente. Es decir, el vencimiento del término alegado no es causal de impugnación del acuerdo de conformidad con las causales taxativas señaladas en el art. 557 del C.G.P. Es tarea del juez en esta instancia solamente observar si el convenio contiene cada uno de los requisitos señalados en el canon 554 del C.G.P. y si el mismo se ajusta a los parámetros legales establecidos, de acuerdo a la impugnación del inconforme.

Nótese que el acuerdo de pago visto a folios 341 a 367, cumple con los parámetros establecidos en el canon 554 y no se prevé de algún modo que el mismo contenga cláusulas que vulneren los derechos de los acreedores o que

vayan en contra de la constitución o la ley, por el contrario el mismo fue aprobado por mayoría e incluyó la totalidad de las obligaciones y acreedores.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la impugnación presentada por la señora Sandra Eliana Rojas Ruiz, no está llamada prosperar y en consecuencia se declarará infundada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la impugnación formulada por la acreedora Sandra Eliana Rojas Ruiz, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER Al Centro de Conciliación arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía la totalidad del expediente, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ccf42dca4089c814e00d4bb3c03eb8e25a9e436b5b0a5de88fecc19ed21782fe**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

EXP. No. 10014003038-2022-00202-00

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ROJAS CORTES

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

Primero- Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega el original del contrato de prenda sin tenencia, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el contrato en copia digital. (Numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

Segundo- Infórmese el nombre de los parqueaderos autorizados por el acreedor, para que una vez capturado el vehículo se traslade allí el automotor.

Tercero- Diligenciar y aportar el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria que aquí se pretende ejecutar, puesto que solo aportó el formulario de registro de ejecución.

Cuarto- Anexar: - la tarjeta de propiedad del vehículo, comunicación notificando la ejecución de la garantía mobiliaria, **Apórtese** igualmente, certificado de tradición y libertad del vehículo del que solicita la aprehensión a efectos de acreditar la propiedad del vehículo y la inscripción de la Garantía a favor de la demandante. (numeral 3º del art. 84 del C.G. P)

Quinto- Adjuntar el certificado de existencia y representación legal de Banco de occidente, con lo cual, pueda acreditarse que Diego Hernán Echeverry Otalora funge como representante legal la entidad bancaria.

Sexto. - Acredite y/o manifieste bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado por el apoderado, concuerda con el suscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo al Decreto 806 de 2020 articulo

NOTIFIQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a306a748e4a3c9e654a22e5773815482a4d7297b13274db1b34868ca2010123e**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00204-00

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado

DEMANDANTE: Álvaro Rodríguez Melo y Leonor Silva Pereira

DEMANDADO: Jhon Jairo Gómez Mayorga y Heidy Alejandra
Correa Trujillo.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, debe tenerse en cuenta el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, que según este, debe tomarse el valor de la renta por el valor definido en el contrato o en su defecto los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda, para el caso sub-lite, se tiene que el canon es de \$600.000, este multiplicado por 12 meses anteriores a la demanda (pues el contrato se firmó por tiempo indefinido), da un total de \$7.200.000, lo cual corresponde a la mínima cuantía, es decir que no supera los **40SMLMV**

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49752352bc2b66f58450a7cdf877153616424209195a20a1cc2026d604432421**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00206-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: NOHORA MARIBEL ROMERO QUITTIAN

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda, según los límites impuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a \$164.000.000 pesos m/cte.

Segundo- Por secretaria coordínese con la parte interesada la entrega de los respectivos oficios para el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f923ba9905784aeacf30c5cc4523114149e6a6f0ad508a4fadfebf3384110601**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00206-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: NOHORA MARIBEL ROMERO QUITTIAN

Revisado el libelo aportado que se reúnen los requisitos establecidos en los **artículos 82, 83 Y 422 del Código General del Proceso** y en **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y contra NOHORA MARIBEL ROMERO QUITTIAN, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No **7005532285**

1. \$ 49'208.067,21 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, sobre el capital mencionado anteriormente, desde el día siguiente al a fecha de vencimiento que reporta el título y hasta que se verifique su pago.

PAGARÉ No. **207419293895**

1. 36'356.266,05 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.

2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, sobre el capital mencionado anteriormente, desde el día siguiente al a fecha de vencimiento que reporta el título y hasta que se verifique su pago.

PAGARÉ No. **4938130176689234 -5416590706984397**

1. \$24'040.765 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, sobre el capital mencionado anteriormente, desde el día siguiente al a fecha de vencimiento que reporta el título y hasta que se verifique su pago.

Segundo- Sobre las costas se pronunciará en su debido momento.

Tercero- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Cuarto- Se reconoce a URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado judicial de la ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a478aeff6536357c5122cef40662c19c814bd143723a9e9aeee50d4eb4ad83e**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2022-00207-00.

Sucesión de Reinaldo Monroy Salamanca (q.e.p.d.)

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Ajuste el escrito de demanda, en el sentido de dirigir la misma en contra de los herederos indeterminados de Reynaldo Muñoz Salamanca.

2. Aclarar si para el momento del fallecimiento estaba liquidada la sociedad conyugal, para lo cual deberá dar observancia al numeral 2 del artículo 501 del CGP.

3. Apórtese un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, lo mismo que de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal junto con las pruebas de todo ello. (num 5. Art 489 del C.G.P.)

4. De igual manera dese estricto cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 *ibidem*, esto es, allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *ejusdem*.

5. Aporte certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-118996 de Bogotá y 074-50108 de Duitama Boyacá.

6. Indicar en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica donde los citados reciben notificaciones (Art. 82-10 ib).

7. Acredite que la dirección electrónica indicada en el poder anexo es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5, Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d624981e1c83060e6b43de69f14e7558118b60ec25e278b7402ccbae101af6ff**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00208-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: JUAN DAVID LEÓN LOVERA

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni establecimientos comerciales de propiedad del demandado, que se encuentren ubicados en la CARRERA 87 Q 69A 35 SUR y CRA 50 A # 41 A -25 SUR en Bogotá. En el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$61.795.867

Segundo- Respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, de oficiar a le EPS mencionada en el escrito de demanda, a ello se accede, por consiguiente, se ordena que por secretaría se libre el oficio solicitado en los términos indicados en el numeral 2º del escrito de cautelares. **Se le indica al petente que es su responsabilidad proceder al diligenciamiento de la comunicación ordenada.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378c4f80f0d1f1ec383a9fd9f64130be5162b4e56ca348b6db1c5cf7e248af79**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00208-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: JUAN DAVID LEÓN LOVERA

Revisado el libelo aportado que se reúnen los requisitos establecidos en los **artículos 82, 83 Y 422 del Código General del Proceso** y en **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO FINANDINA S.A y contra JUAN DAVID LEÓN LOVERA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No **0091752**

1. \$ 38.643.563 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el titulo valor.
2. \$ 2.653.682 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo del capital anteriormente mencionado
3. Por intereses moratorios a la tasa de 25.77% E.A sobre la cantidad descrita en el ordinal 1º, siempre y cuando no sobrepase el límite de la tasa de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el capital mencionado anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago.

Segundo. - Sobre las costas se pronunciará en su debido momento

Tercero. - Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Cuarto. - Se reconoce a SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713b5d7c8c224b8c7b3dbaa294a268f3ede44576f7a369e74e52d4e400e495e3**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00209-00

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: Durledy Alejandra Giraldo Giraldo

DEMANDADO: Denzi Corredor Cárdenas

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el bien mueble objeto de usucapión se encuentra avaluado¹ en la suma de \$4.606.049 m/cte.², por lo que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso declarativo (asunto contencioso) de mínima cuantía cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

¹ Art. 26 num 3 del C.G. del P.

² Avalúo catastral visto a folio No. 25 del anexo 04 del expediente digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0352191709b51a37b90563e528f0d5388b7d71af1efbe408a3bf965370e6efe9**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00213-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Jesús Enrique Moreno Payares

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$81.509.787 Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a422941512e48c737a4f76c74aff7a80cde358c9cb17d92a1354d5ff060069**
Documento generado en 05/04/2022 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>